

PREGUNTAS FRECUENTES EN PESCA ARTESANAL

LEY DE CALETAS

1. ¿Qué es la ley 21.027, denominada Ley de Caletas, ¿y su Reglamento?

La ley 21.027 es una ley que entró en vigencia el día 28 de septiembre de 2017, la cual tiene como objetivo regular el desarrollo integral y armónico de las caletas pesqueras a nivel nacional y fijar las normas para su declaración y asignación.

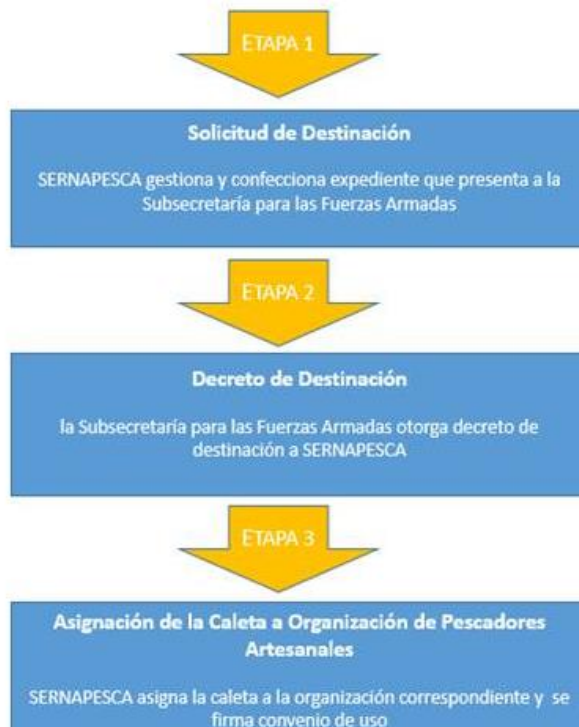
Esta ley vino a implementar un nuevo régimen jurídico más beneficioso que el anterior, para las organizaciones de pescadores artesanales que desean administrar una caleta, entregando un rol clave al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, quien es el órgano encargado de solicitar las destinaciones de un terreno en que se encuentre emplazada una caleta tanto al Ministerio de Defensa Nacional como al Ministerio de Bienes Nacionales, para posteriormente asignarlo a una organización artesanal. Asimismo, se le entrega a Sernapesca un rol activo de control, fiscalización y supervigilancia de la ley.

El Decreto Supremo N° 98 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, publicado el 28 de junio de 2019, contiene el Reglamento que regula los títulos I y III de la ley 21.027.

Por tanto, ambos cuerpos normativos, establecen las normas que regularán la asignación de una caleta a una(s) Organización(es) artesanal(es).

2. ¿Qué etapas tiene el procedimiento de otorgamiento de una caleta por medio de la Ley de Caletas?

Podemos en general distinguir tres etapas:





3. ¿Cómo era el régimen anterior a la Ley de Caletas?

Anteriormente, sólo existía la posibilidad de solicitar concesiones marítimas al Ministerio de Defensa Nacional sobre los bienes del borde costero que se encontraban bajo su supervigilancia. El objeto de esta concesión contemplaba amparar sólo actividades propias de la pesca artesanal fundamentalmente extractivas, sin considerar a la caleta como una unidad productiva, económica, social y cultural, y sin amparar otras actividades que pueden encontrarse relacionadas tanto de forma directa como indirecta con la actividad pesquera artesanal.

Actualmente el régimen de las concesiones marítimas coexiste con el régimen establecido en la Ley de Caletas, de tal forma que las organizaciones artesanales pueden optar entre ambos, considerando las ventajas que contempla cada uno.

4. ¿Cuáles son las principales ventajas del régimen establecido en la Ley de Caletas?

FACTOR	CONCESIÓN MARÍTIMA	DESTINACIÓN POR LEY DE CALETAS
Pago por el uso	Se debe pagar renta y/o tarifa	Gratuidad en el borde costero (Ministerio de Defensa) y evaluación de gratuidad u oneroso en terrenos colindantes a la Caleta (Ministerio de Bienes Nacionales)
Plazo de Vigencia	Las concesiones marítimas menores tienen un plazo de vigencia máximo de 10 años	La destinación por ley de caletas tiene una duración de 30 Años
Tiempo de tramitación	Más de dos años para obtener la concesión	Menos de dos años
Facultades sobre el espacio	Sólo las de un concesionario	Serán considerados propietarios en el caso que la normativa lo requiera (Artículo N°15)
Objeto	El objeto de la Concesión marítima es rígido y su modificación es similar a solicitar una nueva Concesión.	Objeto de Ley de Caleta es amplio y flexible (Artículo N° 4), ampara actividades relacionadas directa o indirectamente con la actividad pesquera y pueden agregarse o modificarse en el plan de administración.

5. ¿Cuánto es el tiempo de duración de la destinación de la caleta?

Según el artículo 2º de la Ley de Caletas, la destinación tendrá una duración de treinta años contados desde el acto administrativo que la otorga.

6. ¿Qué actividades se pueden desarrollar en la caleta?

De acuerdo a lo señalado en el art. 4 de la Ley de la Caletas, *“se podrán realizar todas aquellas labores vinculadas con el desarrollo de las actividades pesqueras extractivas y de transformación, de pesca recreativa y de acuicultura de pequeña escala, de acuerdo con la normativa vigente, y otras actividades productivas, comerciales, culturales o de apoyo, relacionadas directa o indirectamente con las antes señaladas, como turismo, puestos de venta de recursos hidrobiológicos y artesanía local, gastronomía y estacionamientos, o similares espacios necesarios para el desarrollo de las actividades antes indicadas, las que deberán estar contenidas en el plan de administración. También podrán desarrollar actividades relacionadas con el abastecimiento de combustible. Dichas actividades deberán efectuarse dando cumplimiento a las normas sectoriales respectivas”*.

7. ¿Cuál es el costo para iniciar el trámite de Solicitud con Ley de Caletas?

La solicitud de asignación por Ley de Caletas, es un trámite que se inicia en el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, y es absolutamente gratis. Lo pueden realizar las organizaciones de pescadores artesanales, a través de un formulario disponible en SERNAPESCA.cl.

8. ¿Cuáles son los requisitos para ser beneficiario del régimen de Ley de Caletas?

Para ser beneficiario del régimen, una organización pesquera artesanal debe encontrarse en alguno de estos supuestos:

- a) Encontrarse operativa y en funcionamiento, además de estar inscrita en el Registro Artesanal regulado en la Ley General de Pesca y Acuicultura y tener declarada como caleta base el espacio objeto de la destinación.
- b) Encontrarse operativa y en funcionamiento a la fecha de entrada en vigencia de la ley 21.027 y estar inscritas en el Registro Artesanal, aunque no tengan declarada como caleta base el espacio objeto de la destinación.

Por tanto, el principal requisito será tratarse de una Organización Pesquera Artesanal operativa y en funcionamiento, además de encontrarse siempre inscrita en el Registro de Organizaciones Artesanales que lleva el Servicio. A lo anterior se agrega un requisito adicional para aquellas organizaciones que no tengan declarada como caleta base el espacio objeto de la destinación entregada a SERNAPESCA, que consiste en encontrarse operativa y en funcionamiento a la entrada en vigencia de la ley 21.027, es decir con anterioridad al 28 de septiembre de 2017.

9. ¿Todas las organizaciones acceden a la Ley de Caletas de igual manera?

No, existen 4 formas de optar a Ley de Caletas:

- a) Organizaciones que contaban a la fecha de publicación de la Ley con Concesión Marítima, quienes, en el caso de optar por cambiarse al régimen de la Ley de Caletas, no pierden la titularidad de la Administración de la Caleta (Artículo 3º Transitorio, de la Ley de Caletas).

b) Organizaciones que presentaron su solicitud de Concesión Marítima, antes del 31 de diciembre de 2014, y optaron por cambiarse a Ley de Caletas con anterioridad al 28 de marzo del 2018 (Art. 4º Transitorio, Ley 21.027).

c) Organizaciones que presentan su solicitud en Caletas no regularizadas y reconocidas en el Decreto Supremo N° 240 del Ministerio de Defensa (461 caletas), y que su ocupación no ha sido regularizada.

d) Organizaciones que presenten su solicitud en Caletas no regularizadas y que no se encuentran en el D.S N° 240, siendo caletas actualmente operativas.

El primer supuesto aparece establecido en el artículo 3º transitorio de la ley 21.027, estableciendo como requisito que los titulares de las caletas artesanales cuenten con concesión marítima a la entrada en vigencia de la ley, en cuyo caso podrán optar por mantenerse en el régimen de la concesión marítima o acogerse al nuevo, para lo cual deberán renunciar a la concesión vigente.

La ventaja que reporta este supuesto es que en caso de cumplirse estos requisitos el Servicio deberá necesariamente otorgarla a la organización solicitante, sin que otra organización pueda asignársela. Además, para aquellas organizaciones que optaron por acogerse a la Ley de Caletas dentro del plazo de un año desde la entrada en vigencia de la ley, se aplica una condonación de las rentas, tarifas y/o multas adeudadas que pueda tener la organización por la ocupación irregular del espacio.

El segundo supuesto se encuentra establecido en el artículo 4º transitorio de la ley 21.027, estableciendo como requisito que la organización cuente con una solicitud de concesión marítima presentada antes del 31 de diciembre de 2014 y que haya presentado la solicitud de acogerse al nuevo régimen de la ley 21.027 en el plazo de 6 meses desde la entrada en vigencia de la ley, caso en el cual la organización gozará de preferencia para la asignación respecto del espacio sobre la cual se realizó la solicitud y que sea posteriormente otorgado en destinación al Servicio. Se debe tener presente que el plazo para acceder mediante este supuesto ya se encuentra vencido.

En el tercer supuesto encontramos aquellos casos en el que la organización interesada en administrar una caleta bajo el régimen de la ley 21.027 no cuenta ni con concesión marítima vigente ni con solicitud de concesión marítima en los términos señalados anteriormente, pero se trata de caletas que se encuentran individualizadas en el Decreto Supremo N° 240 de 1998 del Ministerio de Defensa, circunstancia que sumado a que la organización se encuentre constituida con anterioridad al 31 de diciembre de 2014 y que cumpla los demás requisitos establecidos en el artículo 3 de la misma ley, determinan la obligación de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas de otorgar al Servicio la destinación solicitada, encontrando como única excepción posible que permitiría denegar la solicitud el caso de existir una superposición que impida totalmente el otorgamiento de la concesión, lo anterior se encuentra consagrado en los artículos 1º y 2º transitorio de la ley.

Finalmente, el último supuesto contempla los casos de organizaciones artesanales actualmente operativas que se encuentren en caletas no regularizadas y no reconocidas en el Decreto Supremo N° 240 de 1998. En este caso la organización no gozará de ninguna preferencia para la asignación.

10. ¿Qué es el Decreto Supremo N° 240 de 1998?

Es un Decreto del Ministerio de Defensa, a través de la Subsecretaría de Marina, que fijó la nómina oficial de las Caletas en Chile (461 caletas) con el objetivo de reconocerlas e impedir el crecimiento inorgánico o desordenado de las Caletas, facilitando la inversión pública y el ordenamiento territorial.

11. ¿Qué significa la primera asignación de caletas? ¿Cuándo se entiende por finalizada la primera asignación?

El artículo 2° transitorio de la ley 21.027, habla de la primera asignación porque, como se señaló, allí se les da preferencia a las organizaciones constituidas antes del 31 de diciembre de 2014 para acceder a las caletas reconocidas en el DS N° 240, de 1998.

12. En el caso de una organización que no se encuentra en alguno de los supuestos establecidos en los artículos 3° y 4° transitorio de la Ley de Caletas y le interesa solicitar la caleta en la que ha operado históricamente, si existen más de dos organizaciones que utilizan la Caleta y a todas le interesa administrar la caleta ¿Quién finalmente la administrará?

En Chile existen 3 veces más organizaciones que caletas, por lo tanto, lo que se busca a través de la Ley es la asociatividad, si las organizaciones no se ponen de acuerdo, éstas entrarán en competencia, para lo cual se considerarán los 5 criterios que se encuentran en el Artículo 14 de la Ley 21.027, que son los siguientes:

- a) Organización de pescadores que hayan presentado la solicitud de manera conjunta, lo que se conoce como asociatividad (40%).
- b) Número de miembros inscritos en el Registro Pesquero Artesanal (10%).
- c) Antigüedad igual o superior a un año de los integrantes afiliados a la respectiva organización (10%).
- d) Antigüedad de las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, considerándose para estos efectos los antecedentes históricos relativos al funcionamiento pesquero artesanal de la misma, incluidos los anteriores a la fecha de constitución legal (30%).
- e) Número de miembros inscritos en el Registro Artesanal, que tengan declarada caleta base el espacio solicitado, con una antigüedad de a lo menos un año (10%).

13. Si la organización solicitante posee AMERB, plantas de proceso y proyectos funcionando en la Caleta, ¿tiene prioridad por sobre otras organizaciones en la solicitud?

No, nada de esto influirá, ya que los criterios de competencia entre organizaciones que no se asocian para solicitar la Caleta, son sólo los señalados en el artículo 14 de la ley 21.027, ya mencionados.

14. En el caso de una organización que tenga una caleta otorgada con concesión marítima decide cambiarse a Ley de Caletas, en el momento de presentar la Carta de

intención para optar a Ley de Caletas ¿deja de encontrarse obligada a pagar por la concesión?

No, mientras se encuentre vigente la Concesión marítima la organización deberán seguir pagando por el uso del espacio.

15. Si la Caleta se encuentra ubicada, y ha operado, en terreno privado ¿puede igualmente solicitarse su administración a través de Ley de Caleta?

Efectivamente, en este caso sólo puede solicitarse a través de Ley de Caletas y no mediante el régimen de concesiones marítimas, el requisito es que la caleta sea de aquellas reconocida en el D.S N° 240 y corresponderá al Ministerio de Bienes Nacionales la expropiación del espacio, según lo señalado en el artículo 29 de la Ley de Caletas.

16. ¿Es la organización de pescadores la que define cuál es el tamaño o polígono de la caleta de pescadores?

Si, en conjunto con el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura. Es importante mencionar que la solicitud del espacio no se puede sobreponer sobre una concesión otorgada. La organización debe considerar que la definición de caleta pesquera artesanal es "la unidad productiva, económica, social y cultural ubicada en un área geográfica delimitada, en la que se desarrollan labores propias de la actividad pesquera artesanal y otras relacionadas directa o indirectamente con aquellas", según lo señalado en el artículo 1 de la Ley de Caletas.

17. Como organización, ¿se puede presentar el plano de la caleta si se cumple con las exigencias técnicas?

Si, pero el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura puede aprobar el espacio utilizado por la caleta, solicitar su modificación o rechazarlo.

18. Si una organización pesquera artesanal que se encuentra bajo el régimen de concesión marítima, opta por acogerse al nuevo régimen establecido mediante la ley 21.027, Ley de Caletas, ¿pierde la titularidad de la concesión marítima?

Como se señaló anteriormente, el artículo 3º transitorio establece que se otorgará la destinación para que el Servicio la asigne a la misma organización que era titular de la concesión, por ende, si bien pierde la titularidad de la concesión marítima, continuará administrando el mismo espacio, bajo el nuevo régimen.

19. Si dos o más organizaciones son titulares de la concesión marítima, y una o algunas de éstas quiere pasar al régimen de la Ley de Caletas y las otras no, ¿Cómo se resuelve esta situación?

La ley no contempla este supuesto, ya que la decisión de acogerse al régimen de asignación depende de la voluntad de las organizaciones artesanales, no pudiéndose por mandato legal obligar a una organización a pasarse al régimen establecido en la Ley de Caletas.

20. ¿Qué pasará con la infraestructura portuaria presente en la caleta si la organización opta por acogerse a la Ley de Caletas?

Como lo señala en el art. 3 de la ley, "se asignará para su uso y goce, la infraestructura portuaria construida en apoyo a la pesca artesanal.

21. ¿Cuál es la diferencia entre asignación y administración de una caleta?

La diferencia radica en que la asignación es el acto administrativo mediante el cual el Servicio otorga a la organización pesquera artesanal el espacio que la autoridad marítima concedió en destinación al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura. Esta asignación toma mayor relevancia cuando es dictado en un proceso de competencia, puesto que en los casos en que existe acuerdo, no aplican los criterios de decisión de la competencia. Por su parte, la administración de la caleta implica el ejercicio de actos posteriores para el aprovechamiento del espacio entregado a la organización a través del convenio de uso.

22. ¿Qué es el plan de administración?

El plan de administración es el instrumento mediante el cual la organización establece de manera previa las actividades que pretenden desarrollar en la caleta que están solicitando, la identificación de su infraestructura, la individualización de la organización que ejercerá la representación en caso de ser más de una organización, los mecanismos que utilizarán para la resolución de conflictos, la identificación de los distintos espacios que utilizarán en la caleta, los derechos y deberes de los usuarios y el listado de tarifas que cobrarán por los servicios que presente, entre otros. El contenido mínimo que debe tener el plan de administración que debe presentar cada organización al Servicio se encuentra establecido en el artículo 6 de la Ley de Caletas y en el artículo 17 de su Reglamento.

23. ¿Quién apoya a los pescadores en la elaboración de los planes de administración?

Las organizaciones de pescadores artesanales podrán acogerse a un plan administración tipo, cuyo formato y contenido se encuentra aprobado por el Servicio mediante resolución y disponible en todas las oficinas del Servicio.

24. ¿Qué es el convenio de uso?

El convenio de uso constituye el título de uso de la organización en la respectiva caleta. Es el instrumento mediante el cual el Servicio entrega la administración de una caleta a una organización por una vigencia no superior a la duración de la destinación marítima, estableciendo derechos y deberes para la organización.

25. ¿Cuál es el riesgo que existe al operar por Ley de Caleta de perder el convenio de uso?

La vigencia del convenio de uso está asociada al cumplimiento de las obligaciones que impone el mismo instrumento y la ley.

26. ¿Cuáles son los errores o faltas en las que podrían incurrir las organizaciones, y cuáles serían las consecuencias de ello?

- a) No presentar el informe de seguimiento según lo establecido en el art. 12 de la Ley de Caletas y artículo 38 y siguientes del Reglamento. Este incumplimiento puede dar lugar al término anticipado del convenio de uso.

b) No dar cuenta anual sobre la gestión y administración de la caleta, como lo indican los artículos 44 y siguientes del Reglamento de la Ley de Caletas. Este incumplimiento puede dar lugar al término anticipado del convenio de uso.

c) No cumplir con lo estipulado en el plan de administración. Este incumplimiento al ser grave y reiterado puede dar lugar al término anticipado del convenio de uso.

d) Enajenar o ceder los derechos emanados del convenio de uso, fuera de los límites establecidos en el artículo 14 de la Ley de Caletas y el artículo 35 de su reglamento.

e) No cumplir en general con las obligaciones establecidas para las organizaciones de pescadores artesanales asignatarias, en el artículo 16 de la Ley de Caletas.

27. ¿Cuáles son las obligaciones de las organizaciones asignatarias establecidas en la ley?

Las obligaciones que deben cumplir las organizaciones artesanales, establecidas en el artículo 16 de la Ley de Caletas, son las siguientes:

a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y de su reglamento, así como del Plan de Administración de conformidad al respectivo convenio de uso.

b) Garantizar las condiciones de acceso igualitario de los usuarios a los servicios otorgados al interior de la caleta, sean o no miembros de la o las organizaciones asignatarias.

c) Fijar tarifas públicas en condiciones no discriminatorias por los bienes y servicios que presten.

d) Velar porque sus integrantes den cabal cumplimiento a la normativa pesquera a las medidas de administración, conservación y fiscalización establecidas por la autoridad pesquera.

e) Permitir el libre acceso del personal de los órganos de la Administración del Estado que ejerzan labores de control y fiscalización. Para estos efectos se les deberá proporcionar un espacio adecuado para la realización de sus labores y velar por su seguridad personal.

28. La expropiación del artículo 29 de la ley ¿qué permite regularizar? ¿las casas de los pescadores de la organización o sólo aquella infraestructura asociada la pesca artesanal de la caleta?

Según lo establecido en la ley, este tema es de competencia del Ministerio de Bienes Nacionales, quien debería resolver interpretando el artículo 2º de la Ley de Caletas que señala como objetivo el de "*potenciar el desarrollo integral y armónico de las caletas artesanales*", haciendo hincapié en las actividades extractivas, comerciales y culturales que pueden ser desarrolladas.

No obstante, existen actualmente otros instrumentos vigentes en el ordenamiento jurídico nacional que pueden resultar aplicables a estos casos, como sería el DL 2.695 de 1979, de modo que nada obsta a que mediante los instrumentos vigentes se pueda regularizar viviendas, cumpliendo los requisitos establecidos por la ley.

29. ¿Qué es la comisión intersectorial?

La comisión intersectorial es un órgano colegiado que tiene a su cargo pronunciarse sobre los planes de administración que presenten las organizaciones de pescadores artesanales al momento de postular a la asignación de una caleta. Asimismo, es el ente encargado de velar por el cumplimiento de sus disposiciones y seguimiento.

El comité intersectorial se encuentra integrado por los siguientes miembros:

1. Presidente (Director Regional de Sernapesca).
2. Director (a) Zonal de Pesca.
3. Representante de la Seremi de Economía.
4. Representante de la Dirección de Obras Portuarias.
5. Capitán de Puerto o quién se designe.

30. La comisión intersectorial ¿puede caducar una destinación?

El Servicio es el que pone término anticipado al convenio de uso, previa recomendación de la comisión intersectorial, cuando se configura alguna de las causales previstas en el artículo 17 de la ley. Por tanto, no es una decisión discrecional, sino que debe someterse a las causales de término que señala la ley.

31. ¿Cuáles son las facultades de los integrantes de la comisión intersectorial?

Aprobar el plan de administración, formular observaciones al mismo, velar por su cumplimiento y recomendar el término del convenio de uso cuando se configuran las causales establecidas en la ley.

32. ¿Pueden enajenarse o cederse los derechos emanados del convenio de uso celebrado entre una organización pesquera artesanal y el servicio?

El artículo 14 de la Ley de Caletas señala que estos derechos no podrán enajenarse ni cederse en favor de terceros, salvo el 40% de la superficie total asignada que puede ser objeto de arriendo o comodato por un plazo no superior al convenio o lo que reste para su término o renovación. Lo anterior no es aplicable sobre espacios en que exista infraestructura portuaria fiscal o se desarrollen actividades propias de la pesca artesanal.

La celebración de este tipo de contratos se encuentra sujeto al cumplimiento de una serie de requisitos establecidos en el mismo artículo.

33. El 40% de arriendo del paño de la caleta, ¿se puede arrendar a personas que no seas socios de la organización?

Sí, porque se habilita esta actividad respecto de terceros.

34. ¿Qué ocurre con los cuerpos de aguas, como ríos, bajo el marco de la ley de caleta? ¿se incorporan bajo esta norma?

La ley se aplica a los espacios en que tiene competencia el Ministerio de Defensa y no se indica en la ley un límite, por lo que si existe una caleta en esas áreas resulta aplicable la Ley de Caletas.

35. ¿Cómo va a funcionar el mecanismo de condonación de la deuda que se aplica en el caso del artículo 3° transitorio de la Ley de Caletas? ¿Quién cobra?

Quien se hace el cargo de los cobros es la Autoridad Marítima. Para lo anterior, el Servicio envía los antecedentes a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas para que informe a las capitanías de puerto respectivas y procedan en consecuencia.

PESCA ARTESANAL Y EL REGISTRO PESQUERO ARTESANAL

1. ¿Qué es la pesca artesanal?

La legislación chilena define a la pesca artesanal como la actividad pesquera extractiva realizada por personas naturales en forma personal, directa y habitual y, en el caso de las áreas de manejo, por personas jurídicas compuestas exclusivamente por pescadores artesanales, inscritos como tales.

Un pescador artesanal es aquél que se desempeña como patrón o tripulante en una embarcación artesanal. Si éste es dueño de hasta dos embarcaciones será armador artesanal; si su actividad principal es la extracción de mariscos (bentónicos), será mariscador y si realiza recolección y segado de algas será alguero.

Dichas categorías de pescador artesanal no son excluyentes entre sí, por lo que una persona puede ser calificada y actuar simultánea o sucesivamente en dos o más de ellas, siempre que todas se ejerzan en la misma Región.

Se entiende por embarcación artesanal aquella con una eslora máxima no superior a 18 metros y 80 metros cúbicos de capacidad de bodega, operada por un armador artesanal, identificada e inscrita como tal en los registros correspondientes.

Al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura le corresponde llevar el Registro Nacional de Pescadores Artesanales o Registro Artesanal, que consiste en una nómina de pescadores y embarcaciones habilitadas para realizar actividades de pesca artesanal. Para los efectos de la Ley, éste se lleva por regiones, provincias, comunas y localidades, y por categorías de pescadores y pesquerías.

2. ¿En qué consiste el área exclusiva para la Pesca Artesanal?

Los Artículos 47 y 47 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura, establecen que se reserva a la pesca artesanal el ejercicio de las actividades pesqueras extractivas en una franja del mar territorial de cinco millas marinas medidas desde las líneas de base normales y la primera milla marina, para el desarrollo de actividades pesqueras extractivas de embarcaciones de una eslora total inferior a 12 metros, respectivamente, a partir del límite norte de la República y hasta el paralelo 43°25'42" de latitud sur, y alrededor de las islas oceánicas.

A objeto de cautelar el debido cumplimiento de lo establecido en sendos artículos de la Ley, se crearon las líneas de una y 5 millas marinas, medidas desde la línea de la costa, con la finalidad de incorporarlas en la cartografía del software de Monitoreo Satelital de Naves Pesqueras, empleado actualmente tanto por DIRECTEMAR como por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, en el monitoreo de las naves pesqueras industriales y artesanales, constituyendo así la línea oficial respecto del cual se fiscalizan las actividades pesqueras de dichas naves.

Por la relevancia del Área de Reserva a la Pesca Artesanal y del área de una milla exclusiva para embarcaciones menores a 12 metros de eslora y, en el ámbito de facilitar una estandarización de los límites de esta área en aquellos softwares de monitoreo satelital al que acceden los armadores, el Servicio publica la Resolución Exenta N° 7181 del 10 de agosto de 2015, con el conjunto de los puntos geográficos que conforman ambas líneas.

3. ¿Por qué los industriales operan dentro de las 5 millas, si la ley de pesca señala que ésta es reservada para la pesca artesanal?

Si bien el artículo 47 de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece que dicha área está reservada para la pesca artesanal, establece también una excepción mediante la cual, dando cumplimiento a un procedimiento previo de consulta al consejo zonal de pesca correspondiente, la Subsecretaría puede autorizar a titulares de Licencias Transables de Pesca o Autorizaciones de Pesca, a operar en las Regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá y Antofagasta respecto de los recursos sardina española y anchoveta, y en la Región de Coquimbo respecto de los recursos camarón nailon, langostino amarillo; langostino colorado; gamba y sardina española y anchoveta.

4. ¿Por qué los artesanales cerqueros pueden operar cerca de la Orilla?

Si bien el artículo 47 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece que la primera milla marina del área de reserva artesanal queda reservada para el desarrollo de actividades pesqueras extractivas de embarcaciones de una eslora total inferior a 12 metros, establece una excepción para zonas en que fuera posible que embarcaciones de mayor eslora puedan desarrollar la actividad sin interferir con la actividad pesquera existente, mediante la cual se puede autorizar transitoriamente a embarcaciones de eslora mayor a 12 metros, dando cumplimiento al procedimiento que la misma norma señala.

5. ¿Cuáles son las funciones del Departamento de Pesca Artesanal de Sernapesca?

- a)** Verificar el cumplimiento de la normativa vigente y remitir las solicitudes de áreas de manejo presentadas por las organizaciones de pescadores artesanales a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
- b)** Entregar en uso a las organizaciones de pescadores artesanales, las áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, una vez que el área tenga plan de manejo aprobado por Subsecretaría de Pesca y el Servicio cuente con la destinación respectiva del área otorgada por Ministerio de Defensa.
- c)** Difundir en las organizaciones de pescadores artesanales la normativa vigente relativa a su actividad.
- d)** Aprobar y hacer seguimiento de los Programas de Administración o de Gestión que las organizaciones de pescadores artesanales presenten al Servicio, los cuales son requeridos en la solicitud para la obtención de concesiones de caletas pesqueras.

6. ¿Qué es un reemplazo?

El reemplazo es la venta, cesión y transferencia de un permiso de pesca de un pescador artesanal a otro que cumple con el requisito de habitualidad. El reemplazo se origina básicamente como un mecanismo para que pescadores que pretenden retirarse de la actividad pudieran transferir en vida su permiso de pesca a un tercero o a un hijo o hija y se rige de

acuerdo a lo establecido en el artículo 50B de la Ley General de Pesca y Acuicultura y el DS N° 388 de 1995 y sus modificaciones.

7. ¿Qué tipos de reemplazos existen?

Existen dos tipos de reemplazo, el reemplazo total y el reemplazo parcial:

- a) El **reemplazo total** corresponde a un trámite en que un pescador artesanal decide transferir a otro pescador artesanal inscrito su permiso completo, incluye el permiso del pescador y la embarcación si la hubiere, quedando el reemplazado inactivo en el Registro Pesquero Artesanal.
- b) El **reemplazo parcial** corresponde a trámite en que un pescador artesanal tiene inscrita dos embarcaciones y solo decide vender, ceder y transferir una de ellas, quedando el reemplazado activo con el resto de sus categorías.

8. ¿Qué debo acreditar para realizar el trámite de reemplazo?

- a) El reemplazante deberá estar inscrito como pescador artesanal, buzo o armador, activo y vigente.
- b) El reemplazante deberá acreditar habitualidad en la actividad en la actividad pesquera extractiva, al menos dos años de los últimos cuatro, con excepción de aquellos que tengan un grado de parentesco establecido en el Artículo 50B de la Ley de Pesca.
- c) El reemplazo no operará respecto a la categoría de orilla, alguero o Buzo apnea, no podrá ser invocada por el reemplazante.

9. ¿Qué documentos se deben presentar para realizar el trámite de reemplazo?

- a) Solicitud de Reemplazo (RPA-07)
- b) Certificado de Matrícula a nombre del reemplazante.
- c) Certificado de Navegabilidad a nombre del reemplazante.
- d) Anexo del Certificado de matrícula, para embarcaciones menores a 12 metros de eslora y que acredite la capacidad de bodega en metros cúbicos.
- e) Certificado de Arqueo para embarcaciones mayores a 12 metros que acredite la capacidad de bodega en metros cúbicos.
- f) Certificado de Habitualidad de la Autoridad Marítima, con los zarpes y recaladas de los años correspondientes, para pescadores propiamente tal o buzos.
- g) Contrato Privado o Escritura Pública Notarial, que manifieste la voluntad expresa de ambas partes, de uno de ser reemplazado y el otro reemplazante.
- h) Certificado de nacimiento, según corresponda el grado de parentesco o afinidad; solo en el caso en que quiera excusarse de cumplir con el requisito de la habitualidad.
- i) Certificado que acredite el estado de gravidez o descanso maternal de la mujer.

Si el titular de la inscripción es una persona jurídica, debe presentar, además:

- a) Certificado de Vigencia de la Persona Jurídica.
- b) Certificado de Vigencia del representante legal.

c) Modificación de la persona jurídica si corresponde.

10. ¿Se puede vender o comprar especies (en forma individual) en el registro de una embarcación (Mediante el trámite de reemplazo)?

No, el artículo 50 B de la Ley General de pesca y Acuicultura que regula el trámite del reemplazo, señala que éste opera de forma indivisible respecto de todas las categorías y en todas las pesquerías que el reemplazado (el que vende, cede o transfiere a través del reemplazo) tenga inscritas en el Registro Pesquero Artesanal.

11. ¿Puede venderse un registro pesquero y el de una embarcación por separado?

Sólo en el caso en que un armador cuente con dos embarcaciones inscritas en el Registro Pesquero Artesanal podrán efectuar el reemplazo de sólo una de ellas, manteniendo su inscripción y la de la embarcación que aún está inscrita a su nombre. En el caso en que sólo cuente con una embarcación, no es posible que esta se separe del permiso del pescador.

12. ¿Qué es una Sustitución?

La sustitución es el cambio de una embarcación artesanal inscrita en el registro pesquero artesanal (RPA) por otra embarcación artesanal no inscrita, o el cambio de dos embarcaciones artesanales inscritas en el RPA por otra embarcación artesanal no inscrita, así como también el cambio de una embarcación artesanal inscrita en el RPA por otra que también está inscrita, en todos los casos se exige que la embarcación que pasa a ocupar el lugar de la otra, sea de propiedad del armador, que sea de igual clase y que no implique aumentar el esfuerzo pesquero, de acuerdo a lo establecido en el DS N° 388 de 1995 y sus modificaciones.

13. ¿Para qué sirve el trámite de sustitución?

La sustitución se solicita cuando existe la necesidad de cambiar una embarcación por otra o cuando se modifiquen las características estructurales de la embarcación, ajustándose a las clasificaciones establecidas.

14. ¿Qué se traspasa en una sustitución?

La sustitución en términos generales transfiere todas las pesquerías que la embarcación tenga inscrita con acceso abierto y cerrados y con sus artes o aparejos de pesca, con excepción de las disposiciones que establezcan los requisitos para el cerco y el arrastre.

15. ¿Qué tipos de sustituciones existen?

- a) Sustitución de Una embarcación por Otra.
- b) Sustitución de Dos embarcaciones por Una.
- c) Sustitución de Dos embarcaciones Vigentes (fusión).
- d) Sustitución por modificación (la misma embarcación).

En las sustituciones TAMBIÉN se puede realizar **cambios de artes o aparejos de pesca.**

En la sustitución, se podrá contemplar el cambio de artes o aparejos de pesca siempre que ello no signifique incorporar los artes de arrastre y/o cerco y que la pesquería se encuentre definida en la región correspondiente.

16. ¿Qué documentos se deben presentar con la solicitud de sustitución?

- a) Solicitud de Sustitución de Embarcación Artesanal.
- b) Certificado de Matrícula de las Embarcaciones Sustitutas, vigente.
- c) Certificado de Navegabilidad vigente de la embarcación.
- d) Anexo del Certificado de matrícula, para embarcaciones menores a 12 metros de eslora y acredite la capacidad de bodega en metros cúbicos.
- e) Certificado de Arqueo para embarcaciones mayores a 12 metros que acredite la capacidad de bodega en metros cúbicos.

Si el titular de la inscripción es una persona jurídica, debe presentar, además:

- a) Certificado de Vigencia de la persona jurídica.
- b) Certificado de Vigencia del representante legal.
- c) Modificación de la persona jurídica si corresponde.

17. ¿Qué es el trámite de Sucesión?

El trámite de sucesión se realiza cuando un pescador fallece o desaparece en faenas de pesca. Se realiza mediante un mandatario común de la sucesión. Esta última tendrá derecho a presentar dentro del plazo de dos años contabilizados a partir de la fecha de defunción del pescador artesanal los documentos que acrediten el fallecimiento, la posesión efectiva que designa la comunidad hereditaria y acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 de la Ley de Pesca. La sucesión podrá optar, por mantener la inscripción a nombre de la comunidad hereditaria, o podrá reemplazarla conforme a las normas del artículo 50 B.

En el caso que el causante hubiese tenido la categoría de armador artesanal, y durante el tiempo que transcurra entre el fallecimiento del mismo y el plazo de dos años, la sucesión podrá asignar provisionalmente la inscripción en el Registro a la misma comunidad hereditaria o a una persona que reúna los requisitos establecidos en el artículo 51 de la ley, quien podrá continuar desarrollando actividades con la o las embarcaciones.

Si un pescador artesanal desaparece como consecuencia de un accidente ocurrido durante las faenas de pesca y no es posible ubicar su cuerpo, una vez transcurridos diez días de su búsqueda oficial, la sucesión mediante mandatario común podrá, previa acreditación de ese hecho, solicitar se le otorgue el derecho a reservar la vacante en forma provisoria, hasta por un plazo de cinco años o hasta que se inscriba la resolución que concede la posesión efectiva de sus bienes.

18. ¿Qué documentos son necesarios para tramitar una solicitud de Sucesión?

- a) Certificado de Defunción.
- b) Certificado de posesión efectiva.
- c) Poder notarial que designa al mandatario común.
- d) Poder notarial que designa al beneficiario.
- e) Certificado de Matrícula a nombre del beneficiario. En el caso de tratarse de menores de edad que conforman la comunidad hereditaria, este requisito no es necesario.

- f) Certificado de Navegabilidad a nombre del beneficiario.
- g) Anexo del Certificado de matrícula, para embarcaciones menores a 12 metros de eslora y que acredite la capacidad de bodega en metros cúbicos.
- h) Certificado de Arqueo para embarcaciones mayores de 12 metros que acredite la capacidad de bodega en metros cúbicos.
- i) Solicitud de inscripción del pescador si éste no se encuentra inscrito en el Registro Artesanal (sólo para el caso de la asignación definitiva).

Si es una sucesión con reemplazo, se debe complementar los documentos básicos con:

- a) Certificado de Habitualidad de la Autoridad Marítima, con los zarpes y recaladas de los años correspondientes, para pescadores propiamente tal o buzos
- b) Contrato Privado o Escritura Pública Notarial, que manifieste la voluntad expresa de ambas partes, de uno de ser reemplazado y el otro reemplazante.
- c) Certificado de nacimiento, según corresponda el grado de parentesco o afinidad, si no es parte de la comunidad hereditaria.
- d) Certificado que acredite el estado de gravidez o descanso maternal de la mujer.

Si es una sucesión compuesta solo por menores de edad, además se debe acompañar una declaración jurada ante notario, donde la representante legal del o de los menores haga valer su derecho de mantener la inscripción a nombre de la comunidad hereditaria conformada por los menores de edad, conforme al inciso tercero del artículo 55 de la LGPA

Si el pescador se encuentra desaparecido, se debe complementar los documentos señalados con los siguientes:

- a) Resolución de la Autoridad Marítima que declara los 10 días de búsqueda.
- b) Reserva de la vacante.
- c) Resolución de tribunales que acredita la muerte presunta.
- d) Título o contrato de arriendo de la embarcación artesanal entre la comunidad hereditaria y el pescador provisorio.

Si el titular de la inscripción es una persona jurídica, debe presentar, además:

- a) Certificado de Vigencia de la Persona jurídica.
- b) Certificado de Vigencia del representante legal.
- c) Modificación de la persona jurídica si corresponde.

19. ¿Qué es la pesca de subsistencia?

El artículo 140 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura señala que la pesca de subsistencia es aquella que se realiza sin artes de pesca o aparejos de pesca masivos y sin embarcaciones, o

con embarcaciones sin motor de hasta 7 metros de eslora, cuyo resultado sea la cantidad necesaria para satisfacer el consumo de la persona que la realiza y el de su familia.

Si esta actividad, en iguales condiciones es realizada por pueblos originarios, se considera también pesca de subsistencia.

La pesca de subsistencia no puede ir en contra de las medidas de administración, de esta forma, por ejemplo, no podría realizarse pesca de subsistencia respecto de la merluza, si es que está en veda. Tampoco pueden realizar pesca de subsistencia personas que estén inscritas en el Registro Pesquero Artesanal, ni se puede realizar en áreas de manejo.

20. Por qué a los artesanales con bote, no se les autorizan sólo especies, ¿independiente del arte de pesca?

La Ley General de Pesca y Acuicultura le ordena a la Subpesca determinar una nómina de pesquerías, junto a las especies que las constituyen por región, incluyendo el respectivo arte o aparejo de pesca y la categoría de pescador que la puede extraer.

Por lo anterior, si se asignaran sólo las especies, se estaría incumpliendo lo que ordena la Ley. También debe tenerse en consideración el hecho de que los diversos artes y aparejos implican un esfuerzo pesquero distinto, así, por ejemplo, los armadores que operan con cerco y arrastre pueden capturar muchas más especies hidrobiológicas y por lo mismo es necesario que esto esté regulado.

21. ¿Por qué no se puede capturar camarón nailon o langostino con trampa, si está autorizado en un registro pesquero artesanal?

Se debe al régimen de acceso que tienen esos recursos. Tanto el Camarón nailon como el Langostino son pesquerías que se encuentran bajo el régimen de recuperación o desarrollo incipiente y de acuerdo a la Ley General de Pesca y Acuicultura, existen reglas especiales para que los armadores artesanales puedan realizar su actividad respecto de estas especies.

22. ¿Se puede operar sobre las especies que tengo en mi registro, teniendo sólo la categoría de pescador artesanal?

La Ley General de Pesca y Acuicultura le ordena a la Subpesca determinar una nómina de pesquerías, junto a las especies que las constituyen por región, incluyendo el respectivo arte o aparejo de pesca. Estos artes y aparejos suponen siempre que exista una embarcación que es la que realiza el esfuerzo de pesca, por lo tanto, el pescador artesanal propiamente tal sólo puede ser tripulante de una embarcación artesanal. La actividad extractiva realizada sin una embarcación corresponde en la pesca artesanal a los denominados recolectores de orilla.

23. ¿Un pescador puede inscribirse en más de una organización artesanal?

No existen limitaciones en la Ley General de Pesca y Acuicultura para pertenecer a una o más organizaciones artesanales, sin embargo, debe tener presente que sí está limitada la cantidad de embarcaciones artesanales que una persona puede tener, en este sentido la Ley indica que una persona puede tener un máximo de 2 embarcaciones, además, excepcionalmente puede tener una tercera embarcación que pertenezca a una organización artesanal en la que sea socio o comunero.

24. ¿Es necesario realizar operación en todas las especies que se encuentran inscritas en el registro pesquero, para no perderlas?

No, cuando se lleva a cabo el proceso de caducidad se verifica que el pescador artesanal o su embarcación hayan realizado actividades pesqueras extractivas por 3 años sucesivos, en consecuencia, solo será caducado quien no haya ejercido la actividad por ese tiempo.

En el caso de los buzos mariscadores y recolectores de orilla, sólo se caducará a aquellos que no hayan ejercido la actividad por 3 años sucesivos, aquellos que la ejercieron no serán caducados sin que sea relevante la especie respecto de la cual efectuaron la extracción, pues mantendrán todas las especies inscritas.

25. Si un pescador posee sólo categoría de recolector de orilla, ¿puede trabajar en una embarcación artesanal?

No, la categoría de recolector de orilla, como su nombre lo indica, lo habilita únicamente para realizar la actividad extractiva mediante la recolección. Sin perjuicio de lo anterior, el Registro Pesquero Artesanal actualmente se encuentra abierto respecto de la categoría de pescador artesanal propiamente tal, que le permitiría desempeñar dicha labor en la medida que se inscriba en dicha categoría.